



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº *1699*.....-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, *30* de *Diciembre*.....del 2022

VISTO;

El expediente administrativo Nº E-069751-2022, por medio del cual **Don CAYO GIRAO WALTER ANDRES**, con el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO III - NIVEL STA**, en calidad de personal activo de la U.E. **Nº 404 - HOSPITAL "SAN JUAN DE DIOS" DE PISCO**, plantea el presente Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución Directoral Nº 472-2022-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER**, de fecha 27 de setiembre del 2022 y de conformidad con lo prescrito por el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y no encontrándola conforme la actuación del aludido nosocomio, interpone el recurso antes señalado, en los términos que se indican, sobre reconocimiento y pago mensual de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total mensual según lo establecido en el Artículo 53º Inciso b), del Decreto Legislativo Nº 276 y sobre la correcta aplicación del Art. 184 de la Ley Nº 25303.

CONSIDERANDO:

Que, el administrado **Don CAYO GIRAO WALTER ANDRES**, solicita el Reintegro de la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total en aplicación del artículo 184º de la Ley Nº25303, así como los supuestos reintegros dejados de percibir y los intereses legales, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su parte considerativa; la misma que transcurrido el plazo que establece la Ley 27444 en su Art. 209, así como el Art. 220 del Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, a través de la **Resolución Directoral Nº 472-2022-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER**, declara Improcedente lo peticionado.

Que, no conforme con lo determinado por la Unidad Ejecutora Nº 404 HOSPITAL "SAN JUAN DE DIOS" DE PISCO, como primera instancia administrativa, mediante escrito de fecha 20 de octubre del 2022, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo previsto por el Art. 220º concordante con el Art. 122º del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley Nº27444, la recurrente **Don CAYO GIRAO WALTER ANDRES** con el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO III - NIVEL STA**, en calidad de personal activo de la U.E. **Nº 404 - HOSPITAL "SAN JUAN DE DIOS" DE PISCO**, formula Recurso Administrativo de Apelación, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a ésta Dirección Regional de Salud de Ica, a través de la **Nota Nº 581-2022-GORE-ICA-DIRESA/UPER/D.EJEC**, de fecha 20 de diciembre del 2022, con el expediente indicado y conforme a lo estipulado en su oportunidad por el Art. 209º de la Ley 27444.

Que los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto, se deduce que su pretensión está dirigida a conseguir el Pago del beneficio otorgado en cumplimiento del artículo 184º de la Ley Nº25303 concordante con el Inc. b) del artículo 53º del Decreto Legislativo 276; esto es que **SE PAGUE DICHO BENEFICIO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ACTUAL Y NO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE DE ESE ENTONCES (1991)**, conforme así se viene efectuando por el importe de **S/. 25.11**, debiéndose además determinar los devengados a la fecha e intereses legales correspondientes.



Sobre la Aplicación de la Normativa

Que, resulta necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo peticionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido, para lo cual tenemos lo siguiente:

Que, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, señala: "Otograse al personal de funcionarios y servidores de salud pública que **laboren en zonas rurales y urbano – marginales** una bonificación diferencial mensual y equivalente al **30% de la remuneración total** como compensación por **condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inc. b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del **cincuenta por ciento (50%)** sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en **zonas declaradas en emergencia, EXCEPTO EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO.**"

Que, el Artículo 53° del Decreto Legislativo N°276, señala que "la bonificación diferencial tiene por objeto: a) **Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva**; y b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios**".

Que, el Artículo 8° inc. b) del Decreto Supremo N°051-91-PCM, prescribe: "b) **Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, **los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.**" (Resaltado nuestro)

Que, de lo anterior es necesario **precisar que la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184° de la Ley N°25303-"LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO Y SISTEMA EMPRESARIAL DEL ESTADO PARA 1991", ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE,** conforme al Art. 269° de la Ley N°25388- Ley de Presupuesto para el Sector Público Para 1992 (Publicada el 09/01/92), la cual prescribe "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, **184°**, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N°25303; (...)" ; norma presupuestal que a su vez fue modificada por el Artículo 17° del Decreto Ley N°25572, que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros del Artículo 269° de la Ley N°25388. **Posteriormente el Artículo 4° del Decreto Ley N°25807, restituye a partir del 1 de Julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N°25388, la cual prescribe "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184°, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N°25303 (...)"**. (Resaltado nuestro)

Qué, entonces tenemos que **de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto se tiene que estas tienen vigencia anual**, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que la modifican pierden su vigencia, por lo cual la ultractividad de los efectos de la Ley N°25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991) sólo se extendió hasta el año siguiente, es decir hasta Diciembre de 1992 conforme a las normas acotadas en el párrafo precedente y conforme a lo establecido por el Artículo IX del Título Preliminar de la **Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**; implicando así que al haber quedado **PROSCRITA** la Ley N°25303 a partir del 1° de Enero de 1993, **ESTA NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER REAJUSTAR DICHA BONIFICACION CON CONCEPTOS QUE HAN SIDO INCORPORADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA, ES DECIR QUE SE PRETENDA REAJUSTAR CON LA REMUNERACION PERCIBIDA EN LA ACTUALIDAD**, TODA VEZ QUE A PARTIR DE 1993 LA LEY N°25303 QUEDO DEROGADA, DEBIENDO TENERSE PRESENTE ENTONCES QUE LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CALCULO DE LA LEY N°25303 (Ley temporal), así por ejemplo que un servidor que ingresa a la administración pública a partir del 1° de Enero de 1993 o años posteriores no se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 184° de la Ley N°25303, igual razonamiento se da para el caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad por el Artículo 184° de la Ley N°25303 (mientras estuvo vigente) pretenda reajustes con conceptos que fueron otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una norma **EXTINTA**.





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°.....1699-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, ...30 de Diciembre del 2022

Que, ahondando sobre el particular tenemos que el **Concepto de Remuneración Total** que prescribe el **Decreto Supremo N°051-91-PCM** señala que la Remuneración total está **constituido** por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, **los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, NO DEMOSTRANDO LA RECURRENTE QUE AL TIEMPO DE LA DACIÓN DE LA LEY N°25303 EXISTÍAN CONCEPTOS REMUNERATIVOS (BONIFICACIONES O BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY EXPRESA) ADICIONALES A DICHA FECHA Y SI LOS MISMOS CORRESPONDÍAN POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS QUE IMPLICAN EXIGENCIAS Y/O CONDICIONES DISTINTAS AL COMÚN; POR CONSIGUIENTE LOS DEMÁS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N°25303.** (Ley temporal).

Que, es así que el recurrente no ha precisado que conceptos deben ser pagados; muy por el contrario los conceptos que estaría pretendiendo que sean considerados como base de cálculo no han sido otorgados con posterioridad a la vigencia de la Ley N°25303, conforme así se visualiza, en las boletas de pago adjunta al expediente; tal es el caso por ejemplo de la Asignación Excepcional del **Decreto de Urgencia N°040-92-EF**, que no es base de cálculo para establecer la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303, encontrándose en las mismas condiciones las **bonificaciones por Comedor y Transporte** vigente desde el mes de febrero de 1991; así como el **Decreto Supremo N°019-94-PCM**, o el **Decreto de Urgencia N°037-94-PCM**; ya que dichos conceptos remunerativos y bonificaciones señaladas no han sido otorgadas con posterioridad a la vigencia del Artículo 184° de la Ley N°25303, no pudiendo ser tomadas como base de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Diferencial aludida. En tal sentido el recurrente no viene gozando de esta bonificación, no existiendo nada que pagar.

Que, en ese contexto es necesario precisar y concluir que la norma invocada (Ley N°25303) es una ley de carácter temporal que ha quedado **PROSCRITA** todos sus efectos para el 1° de Enero de 1993, consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar la remuneración con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que su **vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido en la misma**, y tampoco puede decirse que se trata de un Derecho Adquirido, ya que dicha teoría de los Derechos Adquiridos tiene una **aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico**, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el **Tribunal Constitucional** cuando determino que "(...) la aplicación **ultractiva** o retroactiva de una norma **solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente** - a un grupo determinado de personas- **que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior** porque así lo dispuso el constituyente- permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)" (S.T.C. Exp. N°00008-2008-PI/TC, ff.jj.71 y 72)

Que, también tenemos dentro de dicha línea interpretativa y de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, al **Principio de Plazo de Validez**, que señala que la norma tiene vigencia permanente



hasta que otro precepto de su mismo o mayor Nivel la "Modifique o Derogue", salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez; por consiguiente también al ser la Ley N°25303 una ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida.

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente, tenemos que el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Don CAYO GIRAO WALTER ANDRES** contra la **Resolución Directoral N° 472-2022-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER**, de fecha 27 de setiembre del 2022, deviene en **IIMPROCEDENTE**, no resultando amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de lo peticionado.

Estando a lo dispuesto por la Ley , 31365 que autoriza el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley 31084 que autoriza el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 el Decreto de Urgencia N°014-2019 , que autoriza el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Decreto de Urgencia N°014-2019 T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°25303, Ley N°25388, Decreto Ley N°25807, Decreto Ley N°25986, Decreto Legislativo N°276, Decreto Supremo N°051-91-PCM, Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Supremo N°005-90-PCM; y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N°27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley N°27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N°27902; y;

De conformidad con el **Informe Legal N° 390-2022-GORE-ICA-DIRESA/OAJ**, de fecha 28 de diciembre del 2022 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don CAYO GIRAO WALTER ANDRES**, con el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO III - NIVEL STA**, en calidad de personal activo de la U.E. N° 404 - HOSPITAL "SAN JUAN DE DIOS" DE PISCO; Consecuentemente **CONFIRMAR** la **Resolución Directoral N° 472-2022-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER**, de fecha 27 de setiembre del 2022 conforme a los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente resolución al **interesado, Don CAYO GIRAO WALTER ANDRES**, a la Dirección Ejecutiva N°404 - HOSPITAL "SAN JUAN DE DIOS" DE PISCO, y a las instancias correspondientes, para su conocimiento, y debido cumplimiento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



JRGG-DG/DIRESA
MLPP/J-OAJ
JIACHD/ABOG.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Juan Ramón Guillén Guevara
C.M.P. 47454
Director Regional De Salud Ica